

Procedimiento Arbitral 02/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de enero de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SA – ” instado por la propia Empresa, por el que solicita la Nulidad de las Elecciones, por vicios Muy Graves en su celebración y por no corresponder el número de representantes al censo electoral y al número de los trabajadores o en su caso, que se adapten las elecciones al número de Delegados adecuado.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de enero de 2011, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 29 de octubre de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX” a instancia del Sindicato USO de La Rioja. Según consta expresamente en el preaviso, el proceso electoral afecta a 65 trabajadores, a 12 centros de trabajo en la Provincia de La Rioja, del sector de limpieza de edificios y locales.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 29 de noviembre de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Mesa elaboró el calendario electoral, estableciendo entre otras fechas la de 9 de diciembre de 2010 como fin de plazo de exposición del censo y el 13 de diciembre de 2010, la fecha de resolución de reclamaciones, publicación del censo definitivo e inicio del plazo de presentación de candidaturas (cuyo plazo final se fijó a las 17 h. del día 22 de diciembre de 2010). El resto de fechas del calendario se dan por reproducidas.

TERCERO.- El mismo día de constitución de la Mesa, 29 de noviembre de 2010, se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por USO de La Rioja y de acuerdo con los otros dos Sindicatos presentes, CCOO y UGT, al entender que no se han incluido todos los trabajadores en el censo presentado por la Empresa, siendo excluidos los trabajadores pertenecientes al Ayuntamiento de Logroño, siendo nulo el censo laboral aportado y requiriéndole para que lo aporte completo, declarando que procede la elección a Comité de Empresa. Se da por reproducido el contenido de la reclamación.

Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2010, la Empresa comunica a la Mesa electoral, fundamentalmente, que el censo se considera correcto, incluyendo a todos los trabajadores de la Empresa que a fecha de votación tienen derecho a voto y que los trabajadores del Ayuntamiento se pueden constituir en Unidad Electoral independiente con su propia representación, entendiendo que ello cumple la legislación vigente. Se da por reproducido el contenido de dicho escrito obrante en el expediente arbitral.

Con fecha 10 de diciembre de 2010, los Sindicatos USO, UGT como CCOO, realizaron nueva reclamación a la Mesa electoral, interesando que se incluyeran en el censo laboral aportado por la Empresa no se incluían los trabajadores que nominalmente se contienen en tales reclamaciones. Se dan por reproducidos.

No obstante, todo lo anterior, el 14 de diciembre de 2010, la Empresa facilita un censo laboral, modificado, incluyendo en el censo laboral a los trabajadores que constan en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2010, la Mesa electoral responde por escrito estimando las reclamaciones presentadas por los Sindicatos UGT, CCOO y USO, y adoptan por unanimidad el incluir en el censo a los trabajadores señalados en tales reclamaciones. En consecuencia con lo anterior acuerdan igualmente que corresponde elegir a un Comité de 5 miembros.

QUINTO.- Celebradas las votaciones el 11 de enero de 2011 en la Empresa

FCC, según consta en el acta de escrutinio, fueron electores 51 trabajadores, de los cuales votaron 41. El resultado fue el siguiente: 16 votos USO, 13 votos UGT y 11 votos CCOO.

En dicha acta consta la reclamación de la Empresa, en el sentido de que no está conforme con el proceso electoral. Además por escrito de fecha 12 de enero la Empresa presenta a la Mesa Electoral escrito de reclamación en el que solicita que se adapte la votación a la plantilla adecuada, que según el censo es inferior a 50 trabajadores, no procediendo el nombramiento de Comité de Empresa sino de Delegados de Personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La impugnación formulada por XXX afecta en puridad a un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral el 29 de noviembre de 2010), tanto es así que ninguna de las partes impugnan la propia constitución de la Mesa sino los trabajadores y centros que deben o no formar parte y participar en el proceso electoral. Es por ello que, a criterio de esta Arbitro, el objeto de pugna no es otro que el propio preaviso electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-).

Desde esta perspectiva, dado el contenido de la controversia se considera que el mismo no es subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral.

A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establece que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no, decidiendo las circunscripciones electorales que deben o no participar en el proceso electoral (según el preaviso 12 centros de trabajo en La Rioja del Sector de Limpieza del total de la Empresa XXX).

Por el contrario lo que se regula en la legalidad vigente es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral), tal obligación se considera que ha sido cumplida en el presente caso por la Mesa, desarrollando el proceso conforme al preaviso electoral de referencia.

En apoyo de este criterio, se invoca que ya existe en esta materia pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de

Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Es por ello que, mientras no se modifique la normativa actual y el criterio Jurisprudencial expuesto, debe estarse en cuanto a la limitación de competencias del sistema arbitral, a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores), máxime en una materia tan sensible como esta en la que concurre un Derecho a la promoción de elecciones sindicales que es parte fundamental de los integrantes en la actividad sindical de los Sindicatos y cuya facultad se integra en el derecho de Libertad Sindical.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por la Empresa XXX, contra el proceso electoral celebrado en misma, al considerar que el objeto de controversia afecta, en puridad, a la propia promoción o preaviso electoral planteado por el Sindicato USO de La Rioja para elecciones totales de la Empresa XXX, afectando a 12 centros de trabajo, del concreto sector de Limpieza, de la Provincia de la Rioja, y por tal motivo no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo por ello acudir a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente a tal efecto.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a veintisiete de enero de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas